



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.6/49/2
17 de octubre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo noveno período de sesiones
Tema 145 del programa

EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 3	3
II. PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS	4 - 8	3
III. CRÍTICA DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS	9 - 19	4
A. Mandato del Comité de Peticiones	12 - 15	5
B. Composición del Comité de Peticiones	16 - 17	6
C. Función de la Corte Internacional de Justicia	18	6
D. Tendencia general esbozada durante las deliberaciones de la Sexta Comisión en el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General	19	6

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE PETICIONES	20 - 31	7
A. Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones	21 - 22	7
B. Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo	23 - 25	7
C. Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	26 - 31	8
V. ANÁLISIS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA RESPECTO DE SU COMPETENCIA PARA EMITIR UNA OPINIÓN CONSULTIVA A SOLICITUD DEL COMITÉ DE PETICIONES DE REVISIÓN DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	32 - 34	10
VI. OBSERVACIONES GENERALES	35 - 36	11
VII. CONCLUSIONES	37 - 39	12

I. INTRODUCCIÓN

1. En su cuadragésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 45/239 B, de 21 de diciembre de 1990, pidió al Secretario General que hiciera un estudio de todo el sistema de administración de justicia en la Secretaría, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las sugerencias formuladas por los Estados Miembros en lo que respecta al funcionamiento del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo. En la sección II de su resolución 47/226, de 8 de abril de 1993, la Asamblea General pidió al Secretario General que hiciera un estudio amplio del sistema de administración de justicia, en respuesta a la petición que figura en su resolución 45/239 B.
2. En su cuadragésimo octavo período de sesiones la Asamblea General, a solicitud de Australia, Benin, Francia e Irlanda, decidió incluir en su programa un tema titulado "Examen del procedimiento previsto en el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas". Ulteriormente la Asamblea, en su decisión 48/415, de 9 de diciembre de 1993, pidió al Secretario General que llevara a cabo un examen del procedimiento previsto en el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General y cualesquiera otras opiniones que pudieran presentar los Estados Miembros, y que le informara al respecto en su cuadragésimo noveno período de sesiones, ya fuera como parte del informe solicitado en la resolución 47/226 o por separado.
3. El presente informe se presenta en cumplimiento de esa decisión de la Asamblea General. Inicialmente se había previsto que el examen del procedimiento previsto en el artículo 11 del estatuto constituyera una sección del informe general del Secretario General sobre la reforma del sistema interno de justicia en la Secretaría. Sin embargo, ulteriormente se llegó a la conclusión de que, como el estudio del examen del procedimiento se refería básicamente a una cuestión distinta de la examinada en el informe sobre la reforma del sistema de justicia, sería preferible publicar este estudio como un documento separado. Ello explica la demora en la presentación del estudio a la consideración de la Sexta Comisión.

II. PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

4. En 1954, en su opinión consultiva sobre el efecto de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en que se ordena el pago de indemnizaciones, la Corte Internacional de Justicia advirtió a la Asamblea General que, al no haber ningún procedimiento de revisión, no podía invocarse fundamento alguno para negarse a acatar el fallo del Tribunal. A la luz de esa opinión consultiva, la Asamblea General, en su décimo período de sesiones, decidió añadir en el estatuto del Tribunal un nuevo artículo 11 en el que se establecía el procedimiento de revisión antes descrito.
5. El párrafo 4 del artículo 11 prevé el establecimiento de un Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo (en adelante denominado "Comité de Peticiones"), que está autorizado por la Asamblea General,

en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, a pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia. El Comité de Peticiones es un órgano subsidiario de la Asamblea General. Está compuesto por los Estados Miembros cuyos representantes hayan participado en la Mesa del último período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

6. El párrafo 1 del artículo 11 permite a los Estados Miembros, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo del Tribunal solicitar por escrito al Comité de Peticiones que pida al Comité que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, sobre la base de alguno de los cuatro motivos siguientes:

- a) El Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia;
- b) El Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida;
- c) El Tribunal ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas;
- d) El Tribunal ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia.

7. En cualquier caso en que se haya recabado una opinión consultiva, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, el Secretario General dará efecto a la opinión de la Corte o solicitará al Tribunal que se reúna especialmente con el objeto de que, de conformidad con la opinión de la Corte, confirme su fallo original, o emita un nuevo fallo.

8. Hasta la fecha del presente informe, se han iniciado 19 procedimientos ante el Comité de Peticiones. Sin embargo, sólo en tres casos ha decidido el Comité solicitar opiniones consultivas a la Corte. Ello ocurrió en los siguientes fallos del Tribunal: los casos Fasla y Yakimetz (fallos No. 158 y No. 333) presentados por los respectivos peticionarios, y el caso Mortished (fallo No. 273) presentado por un Estado Miembro. En todos los casos la Corte confirmó el fallo del Tribunal.

III. CRÍTICA DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

9. En el memorando explicativo anexo a la carta por la que se solicita la inclusión, en el programa del cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, de un nuevo tema relativo al examen del procedimiento previsto en el artículo 11 del estatuto del Tribunal, los representantes de Australia, Benin, Francia e Irlanda indicaron que sus gestiones se basaban en el creciente descontento de los Estados Miembros con ese procedimiento. Se hace referencia al hecho de que en los últimos años varios miembros del Comité de Peticiones habían formulado críticas al procedimiento previsto en el artículo 11, en el sentido de que no proporcionaba los medios adecuados para revisar los fallos del Tribunal, y que esas mismas críticas se habían expresado en la Quinta Comisión de la Asamblea General. Se observaba además que varias delegaciones habían entablado consultas sobre esta cuestión antes del cuadragésimo octavo período de

/...

sesiones de la Asamblea y que una clara mayoría había opinado que el procedimiento debía abolirse, ya que la idea de convertirlo en un procedimiento efectivo haciendo algunos retoques en el artículo 11 no era viable. Con todo, en el memorando se indica que también hubo unanimidad en que si se abolía ese procedimiento era preciso establecer algún otro tipo de mecanismo que asistiera de forma práctica en la solución de los problemas laborales de los funcionarios.

10. En oportunidad de las deliberaciones de la Quinta Comisión, durante los períodos de sesiones cuadragésimo quinto y cuadragésimo séptimo, y de la Sexta Comisión, durante el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, así como las sesiones públicas de los períodos de sesiones 37º y 39º del Comité de Peticiones, se expresaron las opiniones indicadas a continuación con respecto a los actuales criterios de revisión previstos en el artículo 11 del estatuto del Tribunal.

11. En el documento A/49/258 figuran las observaciones presentadas por escrito por los Estados Miembros, en cumplimiento de la decisión 48/415 de la Asamblea General.

A. Mandato del Comité de Peticiones

12. La mayor parte de los representantes señalaron que el Comité de Peticiones no desempeñaba una función útil en la solución de los litigios con el personal, debido a la índole restrictiva de su mandato, establecido en el párrafo 1 del artículo 11 del estatuto.

13. En este sentido, algunos representantes opinaron que, en los casos en que el Comité descubriera algunas deficiencias en los fallos del Tribunal, que no correspondieran a alguno de los cuatro motivos mencionados en el párrafo 1 del artículo 11 del estatuto, se podría conferir al Comité atribuciones para corregir estas deficiencias (Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Líbano, República Unida de Tanzania; véanse A/C.5/45/SR.27 y 28, A/AC.86/XXXVII/PV.3, A/AC.86/XXXIX/PV.5).

14. Sobre la base de los comentarios citados, algunos representantes sugirieron que se pusiera término a la labor del Comité o que se le confirieran atribuciones para cumplir funciones judiciales o cuasijudiciales (República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Emiratos Árabes Unidos). En este sentido, se propuso que, en los casos en que se determine que existe una denegación de justicia, el Comité está facultado a remitir esos casos nuevamente al Tribunal, a fin de que éste pueda revisar los fallos; de esta forma, en la práctica funcionaría como un mecanismo de apelación (Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Líbano).

15. Con referencia a la cuestión de la competencia del Comité, se expresó asimismo la opinión de que los funcionarios no valoraban el alcance estrictamente limitado del procedimiento de revisión, y había una tendencia cada vez mayor por parte de los funcionarios a presentar peticiones al Comité en casos en los cuales no había ninguna posibilidad de éxito (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; véase A/C.6/48/SR.36).

B. Composición del Comité de Peticiones

16. La mayor parte de los representantes opinaron que la composición del Comité planteaba otro serio problema. Se observó que el Comité era un órgano político compuesto de Estados Miembros, al que se pedía que cumpliera funciones cuasijudiciales, pues debía adoptar decisiones que claramente tenían consecuencias jurídicas (Irlanda, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ecuador). Además, en su calidad de órgano político, el Tribunal daba amplio margen para la politización de los casos (Australia). En este sentido, se estimó que, debido a la composición política del Comité, sus votos se explicaban más desde el punto de vista de la solidaridad geográfica que de la lógica jurídica (Francia). Además se mencionó que no todos los representantes que asistían a los períodos de sesiones del Comité eran personas con formación jurídica y, por consiguiente, aun desde un punto de vista práctico, el Comité no estaba dotado de las aptitudes necesarias para cumplir sus funciones adecuadamente (Ecuador, Irlanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). Se hizo referencia asimismo al hecho de que la composición del Comité como órgano político sujetaba el examen de las peticiones del personal a la voluntad de un órgano de carácter político (Francia).

17. Con referencia a la cuestión de la composición, varias delegaciones sugirieron que, puesto que la estructura actual del Comité no era adecuada, cabía considerar si convenía abolirlo o sustituirlo por un órgano estructurado que ejerza una función de tipo judicial o cuasijudicial (República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Ecuador, Irlanda). Se sugirió que ese órgano estuviera compuesto de un grupo escogido de juristas designados a estos efectos por la Sexta Comisión (República Unida de Tanzania, Ecuador).

C. Función de la Corte Internacional de Justicia

18. Varios representantes expresaron serias dudas acerca de que procediera recurrir a la Corte Internacional de Justicia en los litigios con el personal. Se indicó en este sentido que la índole de los asuntos sometidos a la decisión del Tribunal no parecía justificar la intervención de la Corte (Irlanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). Se señaló que si se aplicaba el procedimiento de revisión previsto en el artículo 11 se someterían a la Corte cuestiones sujetas a la legislación que rige la administración pública, que podían ser ajenas a su competencia habitual (Francia). Se estimó que no debía colocarse a esos asuntos el mismo nivel de importancia que los que se someten habitualmente a la Corte, es decir, principalmente cuestiones entre Estados. Se observó además que el procedimiento consultivo contemplado en el Estatuto de la Corte no prevé el procedimiento contencioso apropiado que se necesita en un tribunal de apelación, función que cumple actualmente la Corte en este proceso (Países nórdicos).

D. Tendencia general esbozada durante las deliberaciones de la Sexta Comisión en el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General

19. De las deliberaciones celebradas en la Sexta Comisión durante el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General se desprende que,

/...

como se indicaba antes en el memorando explicativo de Australia, Benin, Francia e Irlanda, la mayor parte de los representantes ya no estiman que el sistema adecuado que se pretende pueda obtenerse haciendo retoques en el procedimiento de revisión previsto en el artículo 11 del estatuto del Tribunal. A su juicio, es preciso abolir el Tribunal de Peticiones y no reemplazarlo por otro mecanismo. Así pues, los fallos del Tribunal han de ser definitivos e inapelables. Al mismo tiempo, la mayor parte de los representantes consideraron también que el sistema actual de solución de los problemas laborales del personal debe mejorarse, y que a esos efectos podría crearse una oficina de mediador que se ocupe de los conflictos potenciales en una etapa preliminar, es decir, antes de que se presenten a un órgano judicial.

IV. ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE PETICIONES

20. Para determinar si el procedimiento de revisión previsto en el artículo 11 del estatuto del Tribunal debe abolirse o modificarse, resulta útil analizar las consideraciones que dictaron su establecimiento.

A. Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones

21. De conformidad con el artículo VI del estatuto del Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones, establecido por resolución de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones el 26 de septiembre de 1927, los fallos del Tribunal eran definitivos e inapelables. La Comisión de Supervisión, encargada de la preparación del estatuto del Tribunal, dejó sentado que la omisión de un procedimiento de revisión era deliberada. En su informe la Comisión afirmó que no se había incorporado en el estatuto ninguna disposición relativa a la revisión de los fallos del Tribunal por considerarse que, en aras de la certidumbre jurídica y para evitar procedimientos fastidiosos, esos fallos debían ser definitivos e inapelables.

22. En su último período de sesiones, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones decidió que no se pagarían las indemnizaciones fijadas por el Tribunal en los casos de 11 ex empleados de la Sociedad de las Naciones y dos ex empleados de la Organización Internacional del Trabajo, debido a que el Tribunal había rebasado su competencia al revisar las decisiones de la propia Asamblea. Como no existía ningún método de revisión judicial de estos fallos, se mantuvo la decisión de la Asamblea. Así pues, la Asamblea, en su calidad de órgano político, se negó a cumplir un fallo de su órgano judicial.

B. Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo

23. Hasta la disolución de la Sociedad de las Naciones, su Tribunal Administrativo ejercía su jurisdicción respecto de los funcionarios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Tras disolverse la Sociedad, la OIT se hizo cargo de las funciones del Tribunal y lo mantuvo en funcionamiento.

24. Habida cuenta de la experiencia de la Sociedad de las Naciones y para garantizar que no se plantearan dificultades en la ejecución de los fallos del

/...

Tribunal de la OIT, la Conferencia Internacional del Trabajo decidió, el 9 de octubre de 1946, modificar el estatuto del Tribunal de la OIT, incorporando un nuevo artículo en el que se estipulaba un procedimiento de revisión. La Asamblea concluyó que la facultad de reconsiderar los fallos del Tribunal debía conferirse a la autoridad judicial de rango más elevado, es decir, la Corte Internacional de Justicia. Esa enmienda, que está contenida en el artículo XII del estatuto, estipula que:

"Artículo XII

1. En los casos en que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugne una decisión del Tribunal en que éste confirme su jurisdicción, o considere que una decisión del Tribunal está viciada por un error fundamental en el procedimiento seguido, el Consejo de Administración someterá la cuestión de la validez de la decisión adoptada por el Tribunal a la Corte Internacional de Justicia, para que emita una opinión consultiva al respecto.

2. La opinión de la Corte tendrá carácter obligatorio."

25. Cuando se modificó el estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT para extender la jurisdicción de su Tribunal a otras organizaciones, se confirió análogamente a los consejos ejecutivos de los organismos especializados y organismos similares la facultad de solicitar a la Corte que reconsiderara los fallos del Tribunal.

C. Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas

26. El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se creó en 1949 por resolución 351 A (IV) de la Asamblea General. El estatuto del Tribunal no contenía disposiciones que previeran la revisión de sus fallos. El artículo 10 del estatuto indicaba que los fallos eran definitivos e inapelables*.

27. En 1953 algunos miembros de la Asamblea General expresaron dudas de que varios fallos emitidos por el Tribunal fuesen correctos y propusieron que no se pagaran las indemnizaciones establecidas por ese órgano. En respuesta a esas propuestas la Asamblea General, en su resolución 785 A (VIII) de 9 de diciembre de 1953, decidió solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia para que determinara si la Asamblea General tenía el derecho, por un motivo cualquiera, de negarse a la ejecución de un fallo del Tribunal y cuáles

* Es útil mencionar en este sentido que, en la sesión de la Quinta Comisión del 15 de noviembre de 1946, el representante de Bélgica preguntó al Relator de la Quinta Comisión (Grecia), que había actuado en calidad de Presidente del Comité Consultivo establecido para preparar el informe del Tribunal Administrativo, si las decisiones del Tribunal serían definitivas o estarían sujetas a revisión por la Asamblea General; el Relator respondió que, con arreglo al proyecto de estatuto, el fallo del Tribunal era inapelable.

eran los principales motivos que la Asamblea podía invocar para ejercer legítimamente ese derecho.

28. En su opinión consultiva, emitida el 13 de julio de 1954 la Corte, por nueve votos contra tres, llegó a la conclusión de que la Asamblea General no tenía derecho, por ningún motivo, a negarse a ejecutar un fallo en que se fijara una indemnización.

29. La Corte formuló las siguientes observaciones importantes, que la Asamblea tomó en cuenta ulteriormente en 1955, cuando decidió aprobar el procedimiento de revisión contenido en el artículo 11 del estatuto del Tribunal:

"Este examen de las disposiciones pertinentes del estatuto indica que el Tribunal no se ha establecido como órgano consultivo o simple comité subsidiario de la Asamblea General, sino como órgano independiente y con verdaderas funciones judiciales, que pronuncia fallos definitivos e inapelables dentro del ámbito limitado de sus funciones.

Con arreglo a los principios de derecho establecidos y admitidos por todos, un fallo de ese órgano judicial es res judicata y tiene carácter obligatorio para las partes en el litigio. Por consiguiente, debe estudiarse a quiénes se considera partes vinculadas por un fallo en que se establezca una indemnización en favor de un funcionario de las Naciones Unidas, cuyo contrato de servicios se haya rescindido sin su consentimiento.

Este contrato de servicios vincula al funcionario interesado y al Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas, que actúa en nombre y representación de esa Organización. Cuando el Secretario General suscribe un contrato de servicios con un funcionario, empeña la responsabilidad jurídica de la Organización, que es la persona jurídica en cuyo nombre actúa. Si da por rescindido el contrato de servicios sin consentimiento del funcionario y esta medida suscita un litigio que se remite al Tribunal Administrativo, las partes en la controversia sometida al Tribunal son el funcionario interesado y las Naciones Unidas, representadas por el Secretario General, y ambas partes deberán acatar el fallo del Tribunal.

...

La Asamblea General, cuando aprobó el estatuto, podría haber adoptado disposiciones sobre un mecanismo de reparación, pero no lo hizo. Al igual que la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, se abstuvo de establecer excepciones a la norma que confiere al Tribunal la facultad de pronunciar fallos definitivos e inapelables.

...

Para que los fallos pronunciados por este Tribunal judicial puedan ser objeto de revisión por otro órgano distinto del propio tribunal será necesario, según la Corte que el estatuto de este Tribunal o algún otro instrumento jurídico que rija ese órgano contenga una disposición expresa a esos efectos. La Asamblea General tiene atribuciones para modificar el

/...

estatuto del Tribunal Administrativo, en virtud del artículo II de ese estatuto, y de establecer un mecanismo de reparación a cargo de otro órgano. Sin embargo, como en el estatuto en vigor no figura ninguna disposición de ese tipo, la Asamblea no puede invocar fundamento alguno para proceder a la revisión de los fallos ya pronunciados por ese Tribunal. Si la Asamblea General contemplara, para los litigios futuros, el establecimiento de algunas disposiciones de revisión de los fallos del Tribunal, la Corte opina que la propia Asamblea General, habida cuenta de su composición y sus funciones, difícilmente podría actuar como órgano judicial - examinar los argumentos de las partes, evaluar las pruebas que presenten, establecer los hechos y declarar el derecho aplicable en el caso - sobre todo porque las propias Naciones Unidas son parte en los litigios." (I.C.J. Reports 1954, págs. 53, 55 y 56)

30. Fundamentalmente la Corte advirtió a la Asamblea General de que, al no existir un procedimiento de revisión, la Asamblea no podía invocar ningún fundamento para negarse a ejecutar un fallo del Tribunal. En respuesta a esta opinión consultiva, la Asamblea, en su décimo período de sesiones decidió añadir en el estatuto del Tribunal el artículo 11, por el que se establecía el procedimiento de revisión antes citado.

31. Conviene señalar que, al examinarse el establecimiento del procedimiento de revisión en 1955, algunos representantes expresaron reservas análogas a las manifestadas durante los últimos debates en las Comisiones Quinta y Sexta de la Asamblea General con respecto a la creación de ese procedimiento. Sin embargo, una gran mayoría de los miembros de la Sexta Comisión y ulteriormente, de la Asamblea, estimaron que los casos que se habían planteado en la Sociedad de las Naciones, en los organismos especializados y en las Naciones Unidas habían indicado la necesidad de crear un procedimiento de revisión judicial si un órgano representativo de las Naciones Unidas consideraba que ese examen se justificaba en interés de la Organización.

V. ANÁLISIS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA RESPECTO DE SU
COMPETENCIA PARA EMITIR UNA OPINIÓN CONSULTIVA A SOLICITUD
DEL COMITÉ DE PETICIONES DE REVISIÓN DE LOS FALLOS DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

32. Habida cuenta de las reservas manifestadas por algunos representantes en cuanto a la procedencia de recabar opiniones consultivas a la Corte sobre la revisión de las decisiones de índole administrativa, es útil examinar la posición adoptada en este sentido por la propia Corte.

33. La Corte abordó por primera vez la cuestión de su competencia y de la procedencia del procedimiento previsto en el artículo 11 del estatuto del Tribunal en 1973, cuando examinó la primera solicitud de opinión consultiva presentada en cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 en el caso Fasla (Fallo No. 158). La posición adoptada por la Corte en ese caso fue reiterada ulteriormente en los casos Mortished y Yakimetz. Tras haber examinado su competencia, La Corte en esos casos llegó a la conclusión de que:

"El Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal
Administrativo es un órgano de las Naciones Unidas, debidamente constituido

/...

con arreglo a los Artículos 7 y 22 de la Carta, y debidamente autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, a solicitar opiniones consultivas de la Corte a los efectos del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Se desprende que la Corte es competente, en virtud del Artículo 65 de su Estatuto, a recibir una solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité, en el marco del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo. (I.C.J. Reports 1973, pág. 175, párr. 23)

Esa conclusión presupone que en cualquier caso concreto se cumplan las condiciones establecidas por la Carta, el Estatuto (de la Corte) y el estatuto del Tribunal Administrativo, y en particular que la cuestión respecto de la cual se pide la opinión de la Corte sea una cuestión jurídica que se plantea en el ámbito de las actividades del órgano." (I.C.J. Reports 1987, pág. 30, párr. 24)

34. Con referencia a su función en el procedimiento de revisión, la Corte observó que el Comité era un "órgano político", que cumplía funciones "normalmente encomendadas a un órgano judicial" y que debían considerarse "de carácter cuasijudicial". Con todo, como explicó la Corte, no hay necesariamente incompatibilidad entre el ejercicio de esas funciones por parte de un órgano político y las condiciones del proceso judicial ... la compatibilidad o no de un sistema determinado de revisión con las condiciones del proceso judicial depende de las circunstancias y condiciones de cada sistema en particular (I.C.J. Reports 1973, pág. 176, párr. 25).

VI. OBSERVACIONES GENERALES

35. Como se indicó en el informe del Secretario General de 1984 sobre la posibilidad de establecer un tribunal administrativo único (A/C.5/39/7), el procedimiento de revisión de los fallos del Tribunal no fue establecido principalmente con objeto de dar a los demandantes o incluso a los jefes ejecutivos otra instancia de apelación, sino de permitir a los Estados impugnar fallos que por algún motivo consideraran inaceptables, y hacerlo ante el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, en vez de ante un órgano representativo (tal como la Asamblea General de las Naciones Unidas) en el que las decisiones de un órgano subsidiario, como el Tribunal, podrían revocarse debido a consideraciones de carácter esencialmente político. Se insistió además en el informe en que toda propuesta de eliminar o limitar seriamente el derecho de los Estados a iniciar un procedimiento de revisión parecía contraria al propósito por el cual se había instituido originalmente este procedimiento y, si se aceptara a pesar de todo, a la larga podría poner en peligro a la autoridad de los propios tribunales*. Por otro lado, no parecía esencial que el procedimiento de revisión que podían iniciar los Estados fuera el mismo ya abierto al demandante y al jefe ejecutivo, o que otorgara a todos ellos las mismas causas de revisión. Estas observaciones siguen siendo válidas en la actualidad.

* Existe un procedimiento análogo con respecto a los fallos del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (artículo XII de su estatuto).

36. De los debates llevados a cabo en la Sexta Comisión durante el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General surge con claridad que la gran mayoría de los representantes opinan categóricamente que debe abolirse el procedimiento de revisión en vigor. Tampoco son favorables a la creación de un nuevo procedimiento oneroso que entrañe el establecimiento de otro órgano judicial facultado para examinar los fallos del Tribunal Administrativo y que añadiría una nueva complicación a un sistema de apelaciones ya complejo. A juicio de los representantes, los fallos del Tribunal deben ser firmes e inapelables.

VII. CONCLUSIONES

37. De lo anterior se desprende que el actual procedimiento de revisión previsto por el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no ha demostrado ser un elemento constructivo y útil del sistema de apelaciones disponible en la Secretaría. Por el contrario, la confusión y críticas que ha suscitado este procedimiento refuerzan la opinión de que lo mejor sería abolirlo. Así pues, los fallos del Tribunal serían definitivos y no habría procedimiento que permitiera a las partes del litigio sometido al Tribunal impugnar sus fallos.

38. Sin embargo, podría alegarse que, habida cuenta de la opinión consultiva emitida en 1954 por la Corte Internacional de Justicia, no sería conveniente para la Organización que se aboliera completamente el procedimiento, pues de este modo los Estados Miembros podrían recabar una opinión consultiva de la Corte en los casos en que tengan motivos para estimar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia - definidas por la Asamblea General cuando promulgó el estatuto del Tribunal (resolución 351 A (IV)) - o cuando un Estado Miembro tenga motivos para considerar que el Tribunal ha incurrido en error en una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Estos dos motivos no guardan relación con el fondo del litigio entre el funcionario y la Organización, sino que remiten a cuestiones constitucionales fundamentales de la división de poderes entre la legislatura y la judicatura, que es una preocupación legítima en los Estados Miembros. Con todo, no es un asunto que pueda ser objeto de un procedimiento de apelación entre el funcionario y el Secretario General.

39. Estos dos motivos parecen justificados, apropiados pues los Estados Miembros tienen interés en garantizar que se respete la Carta y que el Tribunal no rebase la jurisdicción que le ha conferido la Asamblea. Al mismo tiempo, conviene observar que las posibilidades de que un órgano judicial como el Tribunal sea parte de la Carta o rebase su jurisdicción son escasas, como se pone de manifiesto en 40 años de historia del Comité.
